

Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público

N°115

Semana del 16 al 22 de agosto de 2020

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	"Corporación de Gestión Cultural Centro de Extensión Instituto Nacional José Miguel Carrera con Contraloría General de la República.	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°30.298-2020
Resumen	<p>Si bien las corporaciones que pueden crear las municipalidades corresponden a personas jurídicas de derecho privado, igualmente, desde el punto de vista orgánico, se incorporan a la Administración del Estado, puesto que nacen a la vida del Derecho por iniciativa pública. Por lo demás, a través de las corporaciones municipales el Estado realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones. La revisión de la legalidad de la constitución de una corporación municipal es susceptible de ser visado por la Contraloría General de la República (CGR), puesto que dichas corporaciones se crean por iniciativa de la correspondiente municipalidad, por lo que el acto de creación corresponde a un acto administrativo, por lo tanto, el carácter público de la iniciativa de creación impregna sus actuaciones y relaciones con las demás personas jurídicas derecho privado y público y, especial, con la ciudadanía misma. En ese contexto, es correcta la decisión de la CGR de observar el acto administrativo de constitución de una corporación municipal que tiene contemplado en su giro gestionar el uso de dependencias de un establecimiento educacional para el desarrollo de actividades culturales y de extensión para sus estudiantes. Ello, por cuanto se infringe lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N°18.695, el cual prohíbe que la ejecución del proyecto educacional de aquellos establecimientos administrados por la respectiva municipalidad sea delegada a órganos privados. Considerando lo anterior, el hecho de que el Ente Contralor ordenara a la municipalidad que adopte las medidas pertinentes para la cancelación de la personalidad jurídica de la corporación cuestionada, debiendo asumir de inmediato las funciones realizadas por esta, significa que de facto se extiende la facultad de la CGR a la ejecución de las potestades de la municipalidad, lo que es contrario a la ley. (Ver hechos y fundamentos del caso)</p>	
Fecha	17 de agosto de 2020.	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Caso	"Platero con Contraloría Regional de Tarapacá."	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°33.649-2020
Resumen	<p>La determinación de las causales y los porcentajes específicos asignados a cada funcionario para cada uno de los conceptos que componen la asignación de estímulo, establecida en el artículo 35 de la Ley N°19.664 deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que de ella surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado, como única finalidad que puede tener la actuación de la autoridad. De ese modo, la falta de la debida justificación puede hacer presumir que el fin querido por la autoridad no es el interés general, con lo cual el acto adolecería de un vicio de abuso o exceso de poder.</p> <p>Por lo demás, aun en aquellos casos en que el legislador utilice conceptos jurídicos indeterminados, cuya apreciación queda sujeta a la autoridad administrativo o se trate del ejercicio de una potestad discrecional, ello no significa que la actividad que en este ámbito se ejecute esté ajena al control de los elementos reglados de la potestad y de los principios generales, como la igualdad, no discriminación y la buena fe.</p> <p>Finalmente, la autoridad debe considerar las exigencias legislativas para reconocer una asignación, y solamente puede atender a la disponibilidad presupuestaria cuando la misma ley supedita ese beneficio a tal disponibilidad. (Ver hechos y fundamentos del caso)</p>	
Fecha	18 de agosto de 2020.	

Caso	"Bravo y otros con Televisión Nacional de Chile."	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°33.079-2020
Resumen	<p>Cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga a la libertad de expresión y de información debe ser interpretada de manera restrictiva y se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio.</p> <p>Por otra parte, la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en una causa de interés público, en la relevancia del asunto, pues en aquellos casos, el derecho lesionado (la honra ajena) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre la denuncia de hechos que podrían tener el carácter de delictuales. (Ver hechos y fundamentos del caso)</p>	
Fecha	18 de agosto de 2020.	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Caso	“Vargas con Ministerio de Educación.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°39.538-2020
Resumen	El Ministerio de Educación, al pronunciarse sobre la renovación de una Beca de Educación Superior previamente concedida, debe validar los antecedentes de los estudiantes beneficiarios de la misma, en los términos previstos en el artículo 73 del Decreto N°97 del Ministerio de Educación, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior. Ello implica examinar no solo el rendimiento académico y la condición de alumno regular que detenta el solicitante, sino que, además, la concurrencia de todos los presupuestos para la concesión y mantención de la beca que fue previamente otorgada. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	19 de agosto de 2020.	

Caso	“Piamonte S.A. con Municipalidad de Ñuñoa.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°27.488-2020
Resumen	El plazo para interponer el reclamo de ilegalidad en sede municipal se cuenta desde la notificación del acto administrativo, sin que la ley exija una notificación de carácter personal. Luego, en aquellos casos en que el acto administrativo contra el que se reclama emane del ámbito de un contrato celebrado entre una municipalidad y una empresa, para efectos de determinar la forma en que se practica la notificación de esos actos, debe estarse, en primer lugar, a lo acordado en dicho contrato. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	20 de agosto de 2020.	

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	Dictamen N°E26.303	
Órgano	Contraloría General de la República	
Resumen	Podrán afiliarse a una asociación de funcionarios quienes posean la calidad de funcionarios de la institución de que se trate, sean estos de planta o a contrata, o contratados bajo las normas del Código del Trabajo. Por su parte, las personas contratadas a honorarios, si bien cumplen una actividad que importa una prestación de servicios a la comunidad, no tienen la calidad de funcionarios públicos, por lo que no pueden afiliarse a las asociaciones que regula la Ley N°19.296. Considerando este último aspecto, si por cualquier circunstancia se hubiesen elegidos más directores de los que determina la ley N° 19.296 (como puede serlo el hecho de que concurrieran a la elección personas contratadas a honorarios), estos no pueden verse amparados por el fuero	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

	gremial, sin perjuicio de que mientras fueron candidatos al directorio y hasta la fecha de realización de la respectiva elección, estuvieron protegidos por tal beneficio (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	11 de agosto de 2020

Dictamen	Dictamen N°E26.296
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	Las concesionarias del servicio público de distribución de electricidad están obligadas a mantener sus instalaciones en buen estado y, además en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, deber que ha sido instituido con carácter permanente y preventivo. En razón de lo anterior, se aprecia que el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), aparece suficientemente fundado cuando dicho acto considera que existen antecedentes generales de mantenimiento de las instalaciones en cuestión, pero no específicos de labores de mantenimiento de los elementos deteriorados que acreditaran, en hechos concretos de inspección, la observancia y aplicación de los conocimientos técnicos de los cuales dispone la concesionaria y que la obligaban a anticiparse previsoramente a ese tipo de daño, en forma oportuna. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	11 de agosto de 2020

Dictamen	Dictamen N°E26.294
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	El actual inciso primero del artículo 51 de la Ley N°19.070 establece que la asignación de responsabilidad directiva corresponderá a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzará los porcentajes mínimos que señala, calculados sobre la remuneración básica mínima nacional, según se trate de directores de establecimientos educacionales o de otros directivos. Además, para la determinación de dicho porcentaje, el Departamento de Administración de Educación (DAEM) tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docentes directivas de la dotación de cada establecimiento. En relación con lo anterior, los docentes directivos que prestan labores en los DAEM, desde el 1 de febrero de 2005, han quedado excluidos de la percepción de la asignación de responsabilidad directiva, luego de la modificación legal introducida por el artículo 12, letra c), de la ley N°19.933 al referido artículo 51, pues en virtud de esta última, la asignación en

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

	cuestión favorece únicamente a quienes se desempeñan en un establecimiento educacional, quedando exceptuados de su percepción quienes realizan las mismas funciones en los DAEM. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	11 de agosto de 2020

Dictamen	Dictamen N°E26.307
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	En lo que concierne a materias vinculadas con las relaciones económicas internacionales, las normas que la regulan entregan una competencia amplia a la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales respecto de los tratados y convenios internacionales que incidan en aquellas, dándole participación en todas las etapas de tramitación de estos, desde su gestación hasta su evaluación y seguimiento, y le confiere intervención directa en las actuaciones inherentes a la implementación de estos acuerdos, lo que comprende su ejecución y puesta en marcha en el país. Por otra parte, cabe precisar que cuando la Ley N°21.080 confiere facultades en la tramitación de tratados internacionales a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, ello lo hace de manera general y dentro del área que fija ese texto legal, por lo que tal habilitación es sin perjuicio de las atribuciones específicas que el legislador entrega a la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, en razón de la especialidad de las materias que pone en su ámbito de conocimiento. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	11 de agosto de 2020

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

1.- Corporación de Gestión Cultural Centro de Extensión Instituto Nacional José Miguel Carrera con Contraloría General de la República. Corte Suprema, Rol N°30.298-2020, de 17 de agosto de 2020.

Hechos del caso: La Corporación de Gestión Cultural Centro de Extensión Instituto Nacional José Miguel Carrera interpuso una acción de protección en contra de la Contraloría General de la República, impugnando el Oficio N°13.801 de 9 de octubre de 2019, dictado por la recurrida y en virtud del cual ordenó a la Municipalidad de Santiago que adoptara las medidas pertinentes para cancelar la personalidad jurídica de la recurrente y que asumiera inmediatamente la administración del Centro de Extensión del Instituto Nacional.

Fundamento: *Séptimo: Que, lo expuesto, da cuenta que la organización administrativa del Estado es un cuerpo vivo del Derecho Administrativo, que debe ir modificándose y adaptándose a las necesidades del bien común social, por tanto, los órganos que la integran no siempre serán aquellos que han sido constituidos como “puramente” públicos, a través de Decretos o Resoluciones Exentas, sino que también debe entenderse como parte de ella, a los que ejercen esa función pública, pero que se forman a partir del derecho privado.*

Lo cual, por lo demás, se condice con nuestro ordenamiento, porque los artículos 1 y 21 de la Ley N°18.575, contemplan una definición que va en este sentido, al no efectuar una lista taxativa de los órganos que integran la Administración del Estado, sino que comprenden un concepto material y no formal u orgánico de aquella.

En este sentido, la doctrina ha señalado que: “Hay que sostener, sin embargo, que el Derecho de la organización tiene un lugar dentro del Derecho de Administración, e incluso un lugar preeminente, ya que se refiere a su parte más estable, mientras que la actividad administrativa propiamente dicha varía mucho con el tiempo y circunstancias [...]”García de Enterría, E. y Fernández, T.R. Curso de Derecho Administrativo. Civitas Ediciones, 12º, Madrid, 2004. 50-51).

Esto también, derriba la clásica división entre lo público y privado, porque como se dijo, dichos márgenes atendida las necesidades que se van generando en los administrados, hace que su organización vaya en constante evolución. En palabras de Kelsen, hoy la referida segmentación de lo público y lo privado, se trata más bien, de una división ideológica y, por tanto, no absoluta.

Octavo: Que, por ende, si bien las corporaciones que pueden crear las municipalidades corresponden a personas jurídicas de derecho privado, igualmente, desde el punto de vista orgánico, se incorporan a la Administración del Estado, puesto que nacen a la vida del Derecho por iniciativa pública, desde que su constitución requiere de un mandato legislativo previo que otorgue la facultad de crearlas y, además, porque su finalidad es la de administrar funciones que le corresponden al municipio, las que le fueron traspasadas desde el Estado Central y que son mencionadas como tales en su ley orgánica,

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

de manera que no cabe duda que ellas cumplen fines administrativos de carácter público y no privado, en tanto que de no asumirlas, la misma labor debería desarrollarla directamente el ente de derecho público que es el municipio.

Es decir, a través de las corporaciones municipales el Estado realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones.

Noveno: Que, en consecuencia, es bajo este contexto normativo, en que deben ser examinadas las facultades que la Contraloría General de la República ejerció en la especie y que refieren, en primer lugar, a determinar la legalidad de la constitución de la CORPIN y, segundo, la que ordenó a la Municipalidad de Santiago se adoptaran las medidas pertinentes, para la cancelación de la personalidad jurídica de aquella debiendo el municipio, inmediatamente, asumir las funciones que le habían sido delegadas a la recurrente.

En relación al primer aspecto, esto es, la revisión de la legalidad de la constitución de la CORPIN, es necesario destacar que siendo ésta una corporación que se crea por iniciativa de la Municipalidad, conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley N°18.695, efectivamente, esa decisión -sobre su creación-, emana del ente edilicio y, por tanto, corresponde a un acto administrativo, que al originarse de dicho ente edilicio – de acuerdo al artículo 51 del cuerpo legal citado- es susceptible de ser visado por la Contraloría General de la República, para los efectos de verificar su legalidad, más aun si como ocurrió en la especie, aquello se propicia a requerimiento de un particular, que solicitó al ente contralor se pronunciara justamente sobre ese aspecto.

Décimo: Que ese examen de legalidad se concentró en determinar si los fines para los cuales fue creada la CORPIN, se ajustaron a la ley.

La Contraloría General de la República, reconoció que aquélla se trataba de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto, conforme lo determina su Estatuto son: “crear, realizar, diseñar, estimular, promover, coordinar, difundir, ejecutar y evaluar iniciativas destinadas al fomento del arte y la cultura en sus dependencias del Centro de Extensión del Instituto Nacional y en un sentido amplio, en sus diferentes manifestaciones, tales como la música, la danza, el baile, el teatro, las artes plásticas y visuales, artesanía, historia, ciencias exactas y sociales a través de la ejecución, extensión, enseñanza y la investigación.

Además, deberá fiscalizar el buen uso del referido Centro de Extensión y propender a cuidar sus dependencias e infraestructura”.

Sobre la base de dicho objeto, el Órgano Contralor expresó que de acuerdo al citado artículo 129 de la Ley N°18.695, las corporaciones sólo pueden ser destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo, no siéndoles permitido que dentro de los fines artísticos y culturales que desarrollen, comprendan la administración y la

operación de establecimientos educacionales o de atención de menores (artículo 131 del mismo cuerpo legal). Todo lo cual, dice que ocurría en la especie porque la amplitud del giro de la CORPIN en la administración que llevaba del Centro de Extensión del Instituto Nacional José Miguel Carrera, así da cuenta, quebrantando la norma legal citada y haciendo que su constitución no se ajuste al ordenamiento jurídico.

Undécimo: Que, así planteado el análisis sustantivo de legalidad que desarrolló la Contraloría General de la República, esta Corte estima que aquel se enmarcó dentro de sus facultades legales de fiscalización.

En efecto, porque como se explicó, dichas corporaciones son creadas a iniciativa municipal, es decir, su nacimiento depende del órgano público, de manera que ese acto – el de creación-, sigue siendo de la Administración y, por tanto, puede ser revisado por la Contraloría General de la República. Lo anterior, porque como se explicó aquellas fueron introducidas por las organizaciones públicas como instrumentos para el cumplimiento de sus funciones administrativas, por lo tanto, el carácter público de la iniciativa de creación impregna sus actuaciones y relaciones con las demás personas jurídicas derecho privado y público y, especial, con la ciudadanía misma.

De manera que al ser el objetivo del Centro de Extensión Cultural del Instituto Nacional, tal como se advierte de las decisiones políticas y reglamentarias que regularon su construcción, el de habilitar los lugares, que dentro del establecimiento, se encontraban en obras gruesa desde el año 1963, para superar “el déficit que mantenía el establecimiento educacional en materias culturales y de extensión debido a la insuficiencia de espacios adecuados para el desarrollo de actividades culturales y de extensión para sus estudiantes” y luego la sostenedora constituye a la CORPIN, ente privado, para gestionar el uso de esas dependencias. Hace evidente, que el examen de legalidad que efectuó la Contraloría General de la República, se relacione con el acto de constitución de la misma porque en éste, necesariamente, se incorporan y delimitaran las facultades que deben ser concedidas por la Municipalidad de Santiago a la CORPIN y que de acuerdo a lo razonado por la recurrida, no se condice con el objetivo proyectado por quienes impulsaron dicha iniciativa y tampoco con la ley, desde que dicho fin era proporcionar a la comunidad estudiantil diversas plazas para el desarrollo de actividades culturales y educativas, es decir, para la ejecución del proyecto educacional, cuya administración, conforme lo dispone el inciso final del artículo 131 de la Ley N° 18.695, no puede ser delegada a órganos privados, porque se estaría administrando el colegio o al menos parte importante del mismo, cuestión que, sin perjuicio, que debe verificarse en las instancias legales pertinentes, es un hecho no discutido por las partes.

Duodécimo: Que, en ese mismo orden de ideas, se debe destacar que la función pública relativa a la educación – a lo menos parcialmente-, el Estado la delegó en forma exclusiva en las Municipalidades, transformándolas en sostenedoras de los colegios públicos y otorgándoles una serie de subvenciones para la ejecución de esa labor. La Ley N° 20.529, definió a la educación como “el proceso de aprendizaje

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas.

La educación se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de la identidad nacional y local, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país y se manifiesta por medio de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal”.

Por tanto, dicha función no puede ser atomizada a lo meramente académico y en ese sentido no puede pasarse por alto, que el Centro de Extensión del Instituto Nacional, se ubica dentro del mismo establecimiento educacional, es más abarca 6.500 metros cuadrados del mismo y que el proyecto del Centro de Extensión del Instituto Nacional José Miguel Carrera, siempre tuvo por objeto subsanar justamente ese vacío respecto de sus estudiantes, entregándoles un espacio físico donde se pudiese desplegar actividades educativas, artísticas y culturales del alumnado, las que, siendo parte del proyecto educativo, no pueden ser administradas por un ente privado.

Consecuentemente, habiendo constatado la Contraloría General de la República, que la delegación de la función pública que realizó la Municipalidad de Santiago a la CORPIN, no se ajusta a la ley, correctamente observó el acto administrativo emanado de la primera, en virtud del cual permitió la constitución de aquella, no excediendo en esta fiscalización sus potestades legales, sino que, por el contrario hizo plena aplicación de las mismas.

Décimo tercero: Que, respecto de la segunda atribución que ejerció la Contraloría General de la República, en virtud de la cual ordenó a la Municipalidad de Santiago que adoptara las medidas pertinentes, para la cancelación de la personalidad jurídica de la CORPIN, obligándola a asumir inmediatamente las funciones que le habían sido delegadas a la recurrente, es menester volver a la naturaleza jurídica de estas instituciones, lo híbrido de su estructura y la falta de legislación explícita sobre las mismas, que obliga a dividir la forma de juzgar el ejercicio de esta facultad, distinguiéndola de lo razonado previamente, que trató del análisis del acto administrativo concebido por la Municipalidad de Santiago y en virtud del cual se dio vida a la CORPIN.

En cambio en este segundo análisis, habrá que examinar la orden de la Contraloría General de la República de cancelar la personalidad jurídica de ésta. Al respecto, esta Corte en reiteradas oportunidades ha declarado que la recurrida, si bien, tiene facultades fiscalizadoras respecto de las municipalidades, en caso alguno, puede extenderlas a la ejecución de las potestades de aquellas. Por tanto, ordenar la adopción de medidas para la cancelación de la personalidad jurídica de la CORPIN, no podía incluir la instrucción del cese inmediato de la actividad de dicha corporación, como en los

hechos habría de ocurrir, desde que, al mismo tiempo de ordenar adoptar medidas para aquello instruyó a la Municipalidad de Santiago, el que asumiera de inmediato las funciones realizadas por ésta, en su calidad de sostenedora el Instituto, lo cual, en los hechos, significó que la Contraloría General de la República efectuó una evaluación de mérito y jurídica inmediata, esto es, decidió desde ya sobre la disolución de la CORPIN, haciendo efectivo su término en la vida del derecho, al restarle todas sus atribuciones y traspasárselas a la Municipalidad de Santiago, lo cual le está impedido por tratarse de una persona jurídica de derecho privado. De esta forma, lo único que resta al Órgano Contralor es someter la cuestión controvertida a la jurisdicción común para que resuelva el asunto, requiriendo al efecto al Consejo de Defensa del Estado, todo, en el evento que el ente edilicio no actué en consonancia con lo dispuesto por el órgano Contralor.

Décimo cuarto: Que, entonces, en relación sólo a este último aspecto, la Contraloría General de la República, al dictar el Oficio N° 13801 de 9 de octubre de 2019, quebrantó la ley y actuó en calidad de una Comisión Especial, porque no obstante precisar que “sólo ordenó a la Municipalidad de Santiago adoptar las medidas pertinentes” para la cancelación de la personalidad jurídica de la recurrente, en los hechos hizo efectiva esa orden desde ya, porque exigió que la administración del Centro de Extensión pasara “inmediatamente” al municipio, no obstante, conforme lo explicitado precedentemente carece de las facultades legales para ejecutar lo decidido para ella, porque sus atribuciones para con éstas se limitan a la fiscalización del uso y destino de sus recursos. ([Volver](#))

2.- Platero con Contraloría Regional de Tarapacá. Corte Suprema, Rol N°33.649-2020, de 18 de agosto de 2020.

Hechos del caso: Una persona interpuso una acción de protección en contra de la Contraloría Regional de Tarapacá por la dictación del Oficio N° 343 de 28 de enero de 2020, que declaró que el recurrente no tiene derecho a la asignación contemplada en los artículos 28 letra b) y 35 de la Ley N° 19.664, en el período que indica.

Fundamento: *Octavo: Que, por otra parte, sin desconocer las facultades que la legislación otorga a los Directores de los Servicios respectivos para establecer las causales y los porcentajes específicos asignados para cada uno de los conceptos que componen esta asignación, lo cierto es que las determinaciones que en este sentido pronuncie deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que de ella surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado, como única finalidad que puede tener la actuación de la autoridad.*

Noveno: Que la ausencia de una fundamentación adecuada no permite conocer las razones de interés público en base a las cuales se adoptó la decisión (puede hacer presumir que el fin querido por la autoridad no es precisamente el de interés general o particular), que en las Resoluciones Exentas N°770 de 12 de abril y N° 1199 de 18 de mayo, ambas de 2017, no aparece debidamente justificada la

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

exclusión del recurrente, sin realizar mayor análisis y explicitación de los parámetros o criterios de exclusión.

Décimo: Que, en este contexto, resulta necesario precisar que la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder. En este sentido, la propia Ley de Bases de Procedimientos Administrativos contempla esta exigencia de fundamentación al señalar en su artículo 11 que: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”, lo que es reiterado en sus artículos 16 y 41.

Undécimo: Que, en la especie, la decisión de excluir al recurrente de la asignación de estímulo profesional aparece desprovista de una real motivación, pues la Administración no explicita razonadamente cuáles son los factores o elementos que han sido considerados para resolver y determinar su exclusión, conforme a los criterios establecidos en la ley y el reglamento respectivo.

En relación a lo anterior, cabe consignar que aun cuando el legislador utilice conceptos jurídicos indeterminados, cuya apreciación queda sujeta a la autoridad administrativa y/o se trate del ejercicio de una potestad discrecional, en la cual se entrega un mayor margen de libertad al órgano administrativo, ello no significa que la actividad que en este ámbito ésta ejecute, esté ajena al control de los elementos reglados de la potestad y de los principios generales, como la igualdad, la no discriminación, y la buena fe, entre otros, colocando un límite a una eventual arbitrariedad.

Duodécimo: Que, además, la autoridad debe considerar las exigencias legislativas para reconocer una asignación, y solamente puede atender a la disponibilidad presupuestaria cuando la misma ley supedite ese beneficio a tal disponibilidad, puesto que en ese caso pasa a ser una exigencia de su reconocimiento, circunstancia que en el presente caso no concurre.

Décimo tercero: Que, de la manera en que se reflexiona, queda de manifiesto que la Contraloría Regional de Tarapacá incurrió en un acto arbitrario e ilegal al declarar, en el Oficio N° 343 de 22 de enero de 2020, que el recurrente no tiene derecho a percibir la asignación de estímulo tantas veces citada, toda vez que dicha situación ya había quedado zanjada al emitir el Oficio N° 3.671 de 7 de noviembre de 2019, respecto del cual el Servicio de Salud de Iquique no interpuso recurso alguno.

De esta manera, el Oficio N° 343 es un acto administrativo dictado en la etapa de cumplimiento del Oficio N° 3.671 de 2019, por lo que en modo alguno puede la Contraloría formular declaraciones en

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

sentido contrario a lo antes resuelto y deshacer lo ordenado primitivamente, sin que exista ningún antecedente nuevo sobre el particular.

Por lo demás, según se advierte de la respuesta que el Jefe del Departamento de Gestión de las Personas del Hospital Ernesto Torres Galdames remitió al Servicio de Ginecología del mismo nosocomio, por Oficio N° 634 de 19 de julio de 2018, la única razón por la que el actor no fue incluido en el listado de profesionales que figuran en la Resolución Exenta N° 770 de 12 de abril de 2018, fue que “(...) en lo que respecta a los estímulos asignados por el artículo 35 de la Ley 19.664, el Servicio de Salud instruye que solo se reconocerán las competencias profesionales a médicos becarios que inicien su periodo asistencial obligatorio hasta el 55%, situación que no le asiste al Dr. Andrés Platero Chang”, explicación que no se condice con las respuestas otorgadas, tanto por el Director del Hospital Ernesto Torres Galdames, como por la Directora del Servicio de Salud de Iquique a la Contraloría Regional de Tarapacá.

Décimo cuarto: Que el acto ilegal y arbitrario constatado vulnera la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, puesto que, sin que exista ningún antecedente nuevo, la recurrida -en los hechos- ha dejado sin efecto un acto administrativo plenamente válido y que goza de presunción de validez e imperio, conforme al artículo 3 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dando un trato diferenciado al actor respecto de otros funcionarios públicos que no han sido afectados por actos de contrario imperio emanados de la recurrida al margen de la ley. ([Volver](#))

3.- Bravo y otros con Televisión Nacional de Chile. Corte Suprema, Rol N°33.079-2020, de 18 de agosto de 2020.

Hechos del caso: Un grupo de personas dedujeron una acción de protección en contra de Televisión Nacional de Chile, señalando que el 4 de agosto de 2019, a través de su programa Informe Especial, emitido por señal abierta, la recurrida, en adelante TVN, emitió el programa denominado “La historia desconocida en la muerte del Cangri”, quien, como es de público conocimiento, falleció en la sierra boliviana. Exponen que en el reportaje se cita una declaración policial que contiene imputaciones que denostan la honra del fallecido, pese a lo cual fueron hechas públicas por la recurrida, situación que no sólo agrava el dolor de la familia, sino que, además la deja expuesta al escarnio y cuestionamiento público.

Fundamento: Sexto: *Que la importancia cardinal que reviste la libertad de expresión y de información para el funcionamiento del sistema democrático, importa que cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga debe ser interpretada de manera restrictiva, y que -como principio general- se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión de ilícitos civiles. Una interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa, sin perjuicio que,*

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

atendido que no se trata de un derecho absoluto, en ciertos casos la libertad de expresión y de información ha de ceder frente a otros derechos fundamentales igualmente valiosos, merecedores de la protección y tutela jurisdiccional por parte de un Estado respetuoso de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Séptimo: Que en el caso de marras la recurrida se ha limitado a elaborar y exhibir un programa de televisión dedicado a la investigación del tráfico ilícito de vehículos robados, esto es, a la sustracción y posterior conducción de móviles desde nuestro país a Bolivia, para luego ser comercializados allí, y a la averiguación del efectivo cumplimiento de compromisos asumidos por ambos Estados en torno a la investigación de ilícitos ocurridos en sus respectivos territorios, pesquisas en las que se hizo referencia a S.L.V., persona que alcanzó notoriedad en la prensa escrita y en las redes sociales y cuyo deceso motivó la indagación periodística de que se trata. En este caso, en consecuencia, se trata de la develación de hechos de relevancia pública, respecto de los cuales ha de prevalecer la libertad de información por sobre el derecho al honor, en atención al derecho que tiene la ciudadanía de conocer aquellas circunstancias y conductas de relevancia pública, misma que está dada, a su turno, por la importancia o trascendencia general de los hechos en sí.

Octavo: Que, en esas condiciones, forzoso es concluir que la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en una causa de interés público, en la relevancia pública del asunto, precisamente porque, en tales casos, el derecho lesionado (honra ajena) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre la denuncia de hechos que podrían tener el carácter de delictuales (SCS Roles N°s 18.748- 2018; 17.732-2016; 37.505-2015; 31.815-2019 y 31.817-2019).

Noveno: Que, así las cosas, resulta evidente que la conducta de la recurrida que se denuncia como ilegal y arbitraria no es tal, desde que se ha ajustado a la normativa vigente, a la vez que tampoco puede ser calificada de arbitraria, toda vez que su proceder no resulta caprichoso y, por el contrario, encuentra un fundamento racional en el ejercicio del así llamado periodismo investigativo, al cual se ha referido el Dictamen N° 43.183 del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación de Chile. ([Volver](#))

4.- Vargas con Ministerio de Educación. Corte Suprema, Rol N°39.538-2020, de 19 de agosto de 2020.

Hechos del caso: Una persona dedujo una acción de protección en contra del Ministerio de Educación, fundado en que, durante el año 2018, ingresó a estudiar la carrera de Derecho en la Universidad de Concepción, sede Chillán, para lo cual postuló a la Beca de Reparación, la que le fue otorgada. Al año siguiente, al evaluar su renovación para el año académico 2019, la recurrida advirtió que no tenía derecho a haberla obtenido, decidiendo rechazar la solicitud pese a cumplir todos los requisitos previstos en los artículos 12 y 74 del Reglamento que la regula.

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Fundamento: Quinto: *Que, tal y como fue asentado por los jueces del grado, no existió controversia en autos en orden a que el recurrente fue beneficiado en el año 2018 con la Beca de Reparación que cubría la matrícula y el arancel de referencia y que, con ocasión de la solicitud de renovación de la misma para el año académico 2019, la autoridad recurrida desestimó la solicitud por cuanto, al evaluarla, advirtió que el actor no tenía derecho para haberla obtenido.*

Sexto: *Que es preciso recordar, además, lo previsto en los artículos 12, 17, 73 y 74 del Decreto 97 del Ministerio de Educación que Reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior.*

El artículo 12 antes referido, dispone: “Los requisitos objetivos que deban cumplir los estudiantes para la asignación de los beneficios establecidos en el presente reglamento, se aplicarán a los alumnos que ingresen a primer año y a los de cursos superiores. Los estudiantes beneficiarios de años anteriores -denominados renovantes-, estarán sujetos para el solo efecto de los requisitos de renovación; al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el reglamento.”

En lo pertinente, el artículo 17 aludido, señala: “Para los efectos de acceder a las becas de que trata el presente reglamento, los postulantes no podrán contar previamente con título técnico de nivel superior o profesional. Sin embargo, se exceptúan de esta restricción los postulantes a las Becas de Articulación, Vocación de Profesor Continuidad de estudios para estudiantes de instituciones en cierre y cumplimiento de sentencias y acuerdos.”

Por su parte, el artículo 73 del mismo Reglamento, establece: “Se denomina “Renovación” al proceso por el cual el Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, valida año a año los antecedentes de los estudiantes que cursan el segundo año o superior del plan de estudios de su carrera profesional o técnica y que cuentan con un beneficio otorgado por el Estado. El Ministerio de Educación en esta instancia evalúa el cumplimiento por parte del estudiante de los requisitos necesarios para la mantención del beneficio para el año correspondiente.”

En tanto, el artículo 74 siguiente, dispone: “Los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios para renovar las becas a que se refiere este decreto son los siguientes:

a) Mantener la condición de alumno regular de la carrera e institución de educación superior en la que fue otorgado el beneficio o en la cual se aprobó el cambio. Las instituciones de educación superior deberán informar cada año, a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución en los plazos establecidos por dicha División.

b) Haber aprobado, a lo menos, el 60% de las asignaturas inscritas durante el primer año académico. Para los cursos superiores, deberá tener aprobado el 70% de las asignaturas inscritas en el año anterior...”

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Séptimo: Que, como se desprende de las normas antes transcritas, es posible advertir que la autoridad recurrida al pronunciarse sobre la renovación de una Beca de Educación Superior previamente concedida, debe validar los antecedentes de los estudiantes beneficiario de la misma, en los términos previstos en el artículo 73 del Reglamento, exigencia que importa examinar no sólo el rendimiento académico y la condición de alumno regular que detenta el solicitante, sino que, además, la concurrencia de todos los presupuestos para la concesión y mantención de la Beca de Educación Superior que fue previamente otorgada.

Octavo: Que, por consiguiente, habiendo advertido el error en que incurrió la autoridad recurrida al haber otorgado al actor la Beca de Reparación con que fue beneficiado para el año académico 2018, desde que el mismo contaba con un título técnico de nivel superior o profesional obtenido previamente, condición que impide su otorgamiento conforme lo previsto en el artículo 17 del Reglamento, tras lo cual decidió la no renovación de la referida Beca para el año siguiente, no se observa que haya incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitrario que afecte las garantías fundamentales del recurrente, por lo que procede revocar la sentencia apelada y desechar el recurso de protección deducido en autos. ([Volver](#))

5.- Piamonte S.A. con Municipalidad de Ñuñoa. Corte Suprema, Rol N°27.488-2020, de 20 de agosto de 2020.

Hechos del caso: Una empresa dedujo reclamo de ilegalidad municipal en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, por la dictación de la Resolución Ordinario N°11 de 15 de enero de 2019 que procede a aplicar la multa de 77,5 Unidades de Fomento, cursada el 2 de enero de ese año, por atraso en la entrega de cinco vehículos de reemplazo. la cual fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago. En contra de ese fallo, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Fundamento: *Séptimo: Que, conforme a los hechos establecidos en la presente causa y la parte pertinente de la disposición antes transcritas, resulta claro, que el plazo para interponer el Reclamo de Ilegalidad en sede municipal se cuenta desde la notificación del acto administrativo sin que la ley exija una notificación de carácter personal.*

Octavo: Que, en efecto, el artículo 45 de la Ley N°19.880 establece lo siguiente: “Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial”.

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Por su parte, el artículo 46 prevé: “Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere

designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.”

Noveno: Que, como puede advertirse de las normas reproducidas previamente, no existe obligación de notificar personalmente el acto administrativo, mandato que es coherente con la cláusula cuarta del contrato celebrado entre los litigantes, que contempló una notificación por escrito o por correo electrónico al contratista. De tal modo, y sin que implique pronunciarse sobre la validez de la notificación de fecha 12 de febrero de 2019, acreditada por la reclamada, cabe reiterar que antes del Ordinario N°28, la actora ejerció el derecho de deducir descargos en forma oportuna, lo que demuestra la procedencia y eficacia de notificaciones distintas de la forma personal que, posteriormente, ha exigido y ha motivado este reclamo.

Décimo: Que, en cuanto a lo que el recurrente refiere como vicios de fondo, el libelo recursivo no ha dado cumplimiento al requisito exigido por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, pues no ha indicado el error de derecho en que incurriría la sentencia atacada, esto es, la infracción a normas jurídicas del ordenamiento, motivo suficiente para desechar este motivo de casación. Sin perjuicio, la denuncia del arbitrio, expresa que la sentencia impugnada no se habría pronunciado sobre la procedencia de los mismos, frente a lo cual huelga reiterar que el ente municipal rechazó el reclamo de ilegalidad por extemporáneo, calificación que justifica que la Corte no haya entrado sobre el punto, pues ello hubiese escapado al marco de la decisión cuestionada por esta vía. Igualmente, debe recalarse que la Corte resolvió que el contrato contenía un procedimiento especial de reclamo por la eventual imposición de multas por incumplimiento contractual, el cual no podía ser soslayado por la reclamante y que, cualquier incumplimiento contractual, debía ser discutido en la instancia pertinente, declarativa de derechos, dejando a salvo las acciones de la reclamante.

Undécimo: Que, en consecuencia, debe arribarse necesariamente a la conclusión que los jueces del fondo, actuaron correctamente, sometiendo su pronunciamiento a los límites de la controversia, y concordaron con la reclamada en la extemporaneidad del reclamo presentado en sede municipal, lo

que se encuentra acorde con los hechos establecidos en el proceso, inamovibles para esta Corte desde que no se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, y coherente con lo pactado en el contrato, no habiendo incurrido en el yerro denunciado.

Duodécimo: Que, conforme a lo ya razonado, es posible anotar que los sentenciadores establecieron los hechos conforme a los cuales pronunciaron su decisión, citaron el derecho y limitaron la controversia a los términos de la decisión reclamada, sin perjuicio que, igualmente, concluyeron que la autoridad municipal actuó dentro de sus competencias y sin incurrir en ilegalidad ni arbitrariedad al resolver que el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del Ordinario N°28 de la Dirección de Medio Ambiente de la reclamada, lo fue extemporáneamente. En consecuencia, el primer capítulo del recurso, por el cual se denuncian estas omisiones formales, tampoco podrá prosperar. ([Volver](#))

II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

1.- Chilevalora, asociación de funcionarios, participación personal a honorarios en elecciones, afiliación, directores elegidos en exceso, fuero gremial. Dictamen N°E26.303, de 11 de agosto de 2020.

Hechos del caso: La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales (Chilevalores) solicitó un pronunciamiento que determine el número de directores de la asociación de funcionarios de ese servicio que pueden tener los derechos y prerrogativas que establece la ley N°19.296.

Fundamento: *[P]odrán afiliarse a la respectiva asociación de funcionarios quienes posean la calidad de funcionarios de la institución de que se trate, sean estos de planta o a contrata, o contratados bajo las normas del Código del Trabajo, de acuerdo con lo sostenido en los dictámenes Nos 40.777, de 1995; 24.637, de 2005 y 61.022, de 2011, entre otros, de este origen.*

Dicha invariable jurisprudencia también ha señalado que las personas contratadas a honorarios, si bien cumplen una actividad que importa una prestación de servicios a la Administración, no tienen la calidad de funcionarios públicos, por lo que no pueden afiliarse a las asociaciones que regula la ley N° 19.296.

Por otra parte, se ha resuelto, entre otros, en el dictamen N° 65.534, de 2009, que de conformidad con el artículo 98 de la Constitución Política de la República y los artículos 1° y 6° de la ley N° 10.336, compete privativamente a esta Contraloría General vigilar el cumplimiento de las normas que regulan los derechos que, en su calidad de servidores públicos, les asisten a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.296.

En ese contexto, este Ente Contralor en el dictamen N° 45.814, de 2001, dispuso que si por cualquier circunstancia se hubiesen elegidos más directores de los que determina la ley N° 19.296, estos no

pueden verse amparados por el fuero gremial, sin perjuicio de que mientras fueron candidatos al directorio y hasta la fecha de realización de la respectiva elección, estuvieron protegidos por tal beneficio, según lo previsto en el artículo 20 del citado texto legal.

Pues bien, el artículo 22 de los estatutos de la asociación en comento, que contempla los requisitos de afiliación a dicha entidad, preceptúa, en lo que interesa, que podrán pertenecer a esta los funcionarios y trabajadores de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales que desempeñen cargos permanentes, cualquiera sea la naturaleza jurídica del contrato que los vincule a la institución, sea que desarrollen sus labores en las dependencias de esta o fuera de ella.

En este punto se debe aclarar que, si bien resolver el asunto de la especie implica determinar el sentido del mencionado artículo 22, según lo manifestado en el dictamen N°41.277, de 2014, de este origen, procede efectuar dicha interpretación dado que se persigue esclarecer el alcance de los beneficios que la ley N° 19.296 establece en favor de los directores de las asociaciones de funcionarios.

De este modo, los estatutos de la asociación en comento necesariamente deben concebirse de una forma que sea armónica y no contradictoria con la normativa que regula a esas entidades gremiales, esto es, entendiendo que únicamente pueden constituir y pertenecer a esa asociación los funcionarios de la citada comisión contratados conforme al Código del Trabajo -única normativa estatutaria por la cual se rigen los funcionarios de ese organismo-, condición que no poseen los contratados a honorarios.

Así, considerando que no procede que quienes prestan servicios a honorarios al organismo consultante se afilien a la asociación de funcionarios de ese servicio, tampoco corresponde que aquellos, en tal calidad, concurren a la elección de los dirigentes de esa asociación, por lo que los directores designados en exceso debido a su participación no tienen los derechos que establece la ley N° 19.296.

En este punto es útil añadir que de conformidad con los datos proporcionados por Chilevalora, la cantidad de funcionarios -todos sujetos al Código del Trabajo, como se adelantó- integrantes de la asociación formada en ese organismo, no supera los 25 servidores, por lo que solo ha correspondido que elija un único director, en calidad de Presidente de esa agrupación, de suerte tal que los otros dos no pueden gozar de los derechos propios de esa clase de dirigentes.

Por último, cabe indicar que no obstante la autonomía en su organización y funcionamiento de la cual goza una asociación de funcionarios, todo acto que esta realice debe ajustarse a la ley y a sus propios estatutos, correspondiendo a la Dirección del Trabajo fiscalizar aquello y, en particular, compete a esta última, de acuerdo con lo determinado en el artículo 19, inciso quinto, de la ley N° 19.296, calificar de oficio o a petición de parte, en las condiciones que señala, la inhabilidad o incompatibilidad actual o sobreviniente que pueda afectar a un funcionario para desempeñarse como dirigente gremial, pudiendo el afectado, en este último caso, reclamar de esa determinación ante el Juzgado de Letras del Trabajo respectivo. ([Volver](#))

2.- Concesiones servicio público eléctrico, corte de suministro, sanciones, multas, deberes, infracciones, incumplimiento mantención instalaciones, atribuciones SEC, potestad sancionatoria. Dictamen N°E26.296, de 11 de agosto de 2020.

Hechos del caso: Una persona, en representación de ENEL Distribución Chile S.A., requirió un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución exenta N° 30.198, de 2019, a través de la cual la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), tras una inspección en terreno tendiente a investigar interrupciones de suministro ocurridas el día 9 de mayo del mismo año en las comunas de Til Til y Lampa, sancionó a la citada empresa con una multa, por no cumplir con su obligación de mantener las instalaciones de distribución de energía eléctrica que individualiza en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, en razón de haberse evidenciado a su respecto crucetas de madera quebradas y quemadas -incendiándose una de ellas al momento de tal inspección-, y aisladores deteriorados.

También, acerca de la resolución exenta N° 30.655, de 2019, de la SEC, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la interesada en contra de la resolución exenta N°30.198, ya indicada.

Fundamento: *Como puede apreciarse, la preceptiva transcrita impone a las concesionarias de servicio público de distribución de electricidad -calidad que reúne la recurrente- la obligación de mantener las instalaciones “en buen estado” y, además, “en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas”, deber que ha sido instituido con carácter permanente y preventivo (aplica el criterio contenido en el dictamen N° 2.812, de 2019, de la Contraloría General).*

Precisado lo anterior, es del caso apuntar que de los antecedentes examinados aparece que durante la mencionada inspección la SEC detectó la existencia de crucetas de madera quebradas y quemadas -una de ellas incendiándose al momento de dicha actuación-, y aisladores deteriorados, producto de lo cual, mediante el oficio N° 11.531, de 2019, tal repartición formuló cargos a la peticionaria por no cumplir lo dispuesto en los ya citados artículos 139°, inciso primero, de la LGSE, y 205 de su reglamento, que estatuyen el señalado deber de mantención.

También que, tras los descargos presentados por la interesada, a través de la resolución exenta N°30.198, de 2019, la SEC sancionó con una multa a la singularizada empresa, y que por su resolución exenta N° 30.655, del mismo año, no dio lugar al recurso de reposición interpuesto por la reclamante en contra de la primera resolución referida.

Al respecto, resulta útil consignar que de la lectura del considerando 5° de la enunciada resolución exenta N° 30.198, se observa que la SEC, como fundamento para la aplicación de la anotada sanción, argumentó -en lo que importa- que “la obligación de mantenimiento es un deber de actividad [...], consistente en una planificación y operación sistemática y permanente sobre las líneas eléctricas, con

el objeto no solo de corregir toda irregularidad existente en las mismas, sino que esencialmente precaver irregularidades latentes que puedan originarse y derivar en peligro para las personas y cosas”.

El mismo considerando añade que “no [se] reprocha si la empresa ha realizado o no un determinado número de mantenciones preventivas o ha cumplido o no las acciones de los planes de normalización instruidos por SEC [...]; lo que reprocha esta Superintendencia es que dichas acciones y/o mantenciones se realicen correctamente y las instalaciones puedan cumplir las funciones para las cuales fueron diseñadas, situación que en el evento que motiva esta sanción no se cumplió, puesto que se detectaron aisladores dañados y crucetas quebradas y quemándose. Es opinión de esta Superintendencia que no obstante contar con planes de mantenimiento definidos para sus instalaciones, éstos han demostrado no ser eficaces”.

A su vez, al rechazar el indicado recurso de reposición, la SEC esgrimió, en el considerando 3° de la resolución exenta N° 30.655, antes reseñada -en lo pertinente-, que “nada aporta en esta oportunidad la sancionada para acreditar sus hipótesis sobre las causas de las quemas de las crucetas de madera (acumulación de polvo; presencia de alta humedad; estrés mecánico), que debieron exigir una supervisión in situ de la estructura para percibirla, no siendo eficaz el sobrevuelo de helicópteros sobre las instalaciones para detectar un fenómeno de esa naturaleza”.

Sobre este punto, en su informe, la SEC manifiesta -en lo sustancial- que existen antecedentes generales de mantenimiento de las instalaciones en cuestión, “pero no específicos de labores de mantenimiento de los elementos deteriorados que acreditaran, en hechos concretos de inspección, la observancia y aplicación de los conocimientos técnicos de los cuales dispone la concesionaria y que la obligaban a anticiparse previsoramente a ese tipo de daño, en forma oportuna”, y que “por más que ENEL haya practicado las mantenciones que indica, el deterioro de las instalaciones por los factores que indicó en sus descargos (polvo en suspensión, humedad y estrés de la línea) no ocurren de un momento a otro, sino que son situaciones acumuladas que llevan finalmente a la falla” referida.

Asimismo, la SEC sostiene que el último mantenimiento que hizo la recurrente, “según ella informa, fue hecho el día 23.02.2019, con sobrevuelos de un helicóptero”, advirtiéndole, a este respecto, que “hablamos de sobrevuelo de un helicóptero, de un control a distancia, pero no de mantenimiento efectivo de esos elementos y no tenemos antecedente de la última oportunidad en que se hizo una limpieza de tales aisladores”.

En ese contexto, y dado que el examen particular de los hechos que originan procedimientos como el de que se trata, y la calificación técnica de los mismos, competen a la Administración, sin perjuicio -por cierto- de las atribuciones fiscalizadoras de la Contraloría General, cabe expresar que del análisis de la documentación que se ha tenido a la vista y de los motivos expuestos, se aprecia que el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la SEC aparece suficientemente fundado, sin que se divisen

reproches de juridicidad que formular en relación con la materia (aplica el criterio contenido en los dictámenes Nos 63.697, de 2011, 33.414 y 54.579, de 2012, 34.578, de 2015, 32.502, de 2016, y 21.853, de 2018, de este origen, entre otros). ([Volver](#))

3.- Municipalidad, asignación de responsabilidad directiva, improcedencia de pago profesional jefe DAEM. Dictamen N°E26.294 de 11 de agosto de 2020.

Hechos del caso: La Municipalidad de Quillota consultó si, teniendo a la vista la modificación introducida por la ley N°21.152 al artículo vigésimo transitorio de la ley N°20.903, procede pagar la asignación de responsabilidad directiva al jefe del departamento de administración de educación municipal (DAEM) de dicho ente comunal.

Fundamento: *Puntualizado lo anterior, acerca del pago de la asignación de responsabilidad directiva, cumple anotar que el actual inciso primero del artículo 51 de la ley N° 19.070, establece, en lo que interesa, que la asignación de responsabilidad directiva corresponderá a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzará los porcentajes mínimos que señala, calculados sobre la remuneración básica mínima nacional, según se trate de directores de establecimientos educacionales o de otros directivos.*

Agrega, el inciso segundo de la misma disposición, que para determinar dicho porcentaje, el Departamento de Administración de Educación tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docentes directivas de la dotación de cada establecimiento.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia de este Ente de Fiscalización, contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 14.203, de 2005, y 20.008, de 2015, ha sostenido que los docentes directivos que prestan labores en los Departamentos de Administración de Educación Municipal, desde el 1 de febrero de 2005, han quedado excluidos de la percepción de la asignación de responsabilidad directiva, luego de la modificación legal introducida por el artículo 12, letra c), de la ley N° 19.933 al referido artículo 51.

Ello, en atención a que la asignación prevista en el citado artículo 51, favorece únicamente a quienes se desempeñan en un establecimiento educacional, quedando, en consecuencia, exceptuados de su percepción quienes realizan las mismas funciones en los Departamentos de Administración de Educación.

En ese contexto, cabe señalar que el inciso tercero del artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.903, en nada altera las condiciones de otorgamiento de la asignación de responsabilidad directiva, pues tal como el mismo lo señala, esta podrá ser pagada a los profesionales de la educación respecto de los cuales corresponda su pago, circunstancia que respecto de los jefes de DAEM, tal como se ha precisado en párrafos anteriores, no resulta procedente.

Así, en consideración a lo anterior es forzoso concluir que no procede el pago de la asignación de responsabilidad directiva al profesional designado como jefe DAEM por el cual se consulta.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el municipio en orden a que según el artículo 47 de la ley N°19.070, igualmente el jefe del DAEM tendría derecho a la asignación, cabe indicar que si bien el inciso primero de dicha norma contiene una enumeración de las asignaciones de que gozarán los profesionales de la educación del sector municipal, son las disposiciones siguientes al mencionado artículo las que regulan las condiciones de otorgamiento de cada una de ellas, razón por la cual resulta pertinente remitirse a lo expresado en los párrafos precedentes. ([Volver](#))

4.- Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, facultades, incorporación tratados y acuerdos a derecho nacional. Dictamen N°E26.307 de 11 de agosto de 2020.

Hechos del caso: La Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales solicitó un pronunciamiento relativo a las facultades que le asistirían en orden a realizar las acciones conducentes a incorporar al ordenamiento jurídico interno, los tratados y acuerdos internacionales que Chile suscriba en materia de relaciones económicas internacionales, tareas que antes de la entrada en vigencia de la ley N°21.080 -que crea aquella subsecretaría- eran efectuadas por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Fundamento: *Cabe consignar que si bien las normas orgánicas aplicables a tales subsecretarías no contemplan en forma explícita atribuciones para ejecutar las acciones específicas en que recae la consulta, de determinadas funciones que les asigna la ley es posible inferir que aquellas cuentan con facultades vinculadas a la incorporación al derecho nacional de los tratados y acuerdos internacionales o que, por su naturaleza, implícitamente las habilitan para actuar en ese ámbito.*

En el caso de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, la ley N° 21.080, en su artículo 12, N°s. 5 y 7, le asigna las funciones de colaborar en la proposición, negociación y promoción de acuerdos internacionales e n e l área de su competencia y de evaluar y coordinar con otros órganos de la Administración del Estado, las medidas que correspondan para la implementación de los acuerdos internacionales, y en su artículo 14, N° 3 , le encomienda al respectivo subsecretario ejecutar, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministro, la política exterior que fije el Presidente de la República.

En el mismo orden de ideas, tratándose de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, el artículo 28 de la citada ley, en su N° 3, prescribe que a esa entidad le compete “Estudiar, analizar, proponer y ejecutar las acciones relativas al diseño, negociación, seguimiento, implementación y evaluación de los tratados y convenios internacionales en materia de relaciones económicas internacionales, que Chile suscriba o haya suscrito o en que participe”; en tanto que, en su numeral 4, establece que le corresponde colaborar con el Ministro en la promoción y negociación de tratados y demás acuerdos internacionales de carácter económico, en las condiciones que indica.

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Asimismo, el numeral 7 del artículo 28 en referencia, asigna a dicha subsecretaría la función de velar por el cumplimiento, aplicación y ejecución de los acuerdos internacionales que Chile celebre en el ámbito de las relaciones económicas internacionales, correspondiéndole, en especial, la prevención de los conflictos que puedan surgir en el marco de estos y, por último, su numeral 11 le entrega la prerrogativa de evaluar, proponer y “ejecutar las medidas que correspondan para la implementación y administración de los acuerdos internacionales en el ámbito de las relaciones económicas internacionales”.

Como puede advertirse, en lo que concierne a materias vinculadas con las relaciones económicas internacionales, la normativa transcrita entrega una competencia amplia a la subsecretaría recurrente respecto de los tratados y convenios internacionales que incidan en aquellas, dándole participación en todas las etapas de tramitación de estos, desde su gestación hasta su evaluación y seguimiento, y, en lo que interesa, le confiere intervención directa en las actuaciones inherentes a la implementación de estos acuerdos, lo que comprende su ejecución y puesta en marcha en el país.

En este contexto, las acciones relativas a la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los tratados y convenios en que incide la consulta, forman parte de las que la ley encarga ejecutar a la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, toda vez que atañen a la implementación de esa clase de instrumentos en el campo de las relaciones económicas internacionales.

Es necesario precisar que aun cuando la citada ley, conforme a las disposiciones pertinentes aludidas, también confiere facultades en la tramitación de tratados internacionales a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, ello lo hace de manera general y dentro del área que fija ese texto legal, por lo que tal habilitación es sin perjuicio de las atribuciones específicas que el legislador entrega a la subsecretaría recurrente, en razón de la especialidad de las materias que pone en su ámbito de conocimiento, cual es el de las relaciones y convenciones internacionales de carácter económico.

En tales condiciones, es forzoso entender que si bien la Subsecretaría de Relaciones Exteriores tiene una competencia general en materia de política exterior, incluyendo las funciones relativas a los tratados y acuerdos internacionales, la ley N° 21.080 ha incorporado en la estructura del Ministerio una subsecretaría especialmente encargada de las relaciones económicas internacionales en los términos señalados, de manera que cuando se trata de convenios que versan sobre asuntos de dicha índole estos entran en el campo de la competencia de esta última, que comprende las prerrogativas ya analizadas.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir, concordando con la entidad recurrente, que las acciones tendientes a incorporar al derecho nacional los tratados y acuerdos internacionales que Chile suscriba en materia de relaciones económicas internacionales compete realizarlas a la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales. Ello, sin perjuicio de la atribución que el artículo 16 de la ley N° 21.080 da, en particular, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Relaciones Exteriores, de certificar la autenticidad de los tratados internacionales, de las resoluciones o decisiones adoptadas conforme a estos y de los documentos relativos a su celebración. ([Volver](#))